

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS

SALA CIVIL-FAMILIA

Manizales Caldas

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JOSE ILDER LOAIZA CARDONA

DEMANDADA: GLADYS PATRICIA CARDENAS MURILLO

RADICADO: 2019-0079

RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, conocido como apoderado del señor JOSE ILDER LOAIZA CARDONA, en el proceso de la referencia, me permito sustentar la alzada dentro del término legal, apelación que se ha admitido y que se interpusiera contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales y en la cual decidió las objeciones al trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora.

Cuando se presentó la objeción al trabajo de partición, el suscrito apoderado, entre otras cosas, manifestó: "... la partidora, al presentar a consideración del juzgado y de las partes la partición y adjudicación, no realizó el mismo, de acuerdo a las reglas tanto del Código General del Proceso como del Código Civil relacionadas, puesto que, si bien es cierto, se comunicó con el suscrito apoderado del demandante, para solicitar le informara cual era el deseo de mi cliente para elaborar su trabajo, no hizo el mismo como le fue dicho, sino que hizo todo lo contrario, contraviniendo las reglas antes transcritas, puesto que adjudicó los bienes en desigualdad de condiciones, sin que exista igualdad o proporción en dichas hijuelas, en detrimento de los intereses del demandante.

Pues, adjudicó a la demandada los dos inmuebles urbanos en un 100% y a mi cliente le adjudicó en común y proindiviso con la demandada una finca y la otra en un 100%, debiendo haber adjudicado el apartamento de Manizales a la demandada, que es donde ella reside y el apartamento de Pereira al demandante, donde él pernocta cuando viene al país y las sumas restantes en común y proindiviso en los fundos rurales, por cuanto no admiten división debido a sus áreas de conformidad con la ley agraria y el POT.

Y, se dice que no guardan proporción o igualdad, por cuanto le está adjudicando a la demandada los dos inmuebles urbanos, lo cual pone en desventaja al demandante que se queda sin apartamento y ella queda con apartamentos y finca.

Las reglas del partidador son para que aplique igualdad y ecuanimidad y su trabajo sea justo en la adjudicación, lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias interpretando dichas reglas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil”.

El señor Juez de primera instancia, considera que el trabajo de partición estuvo ajustado a derecho. Por cuanto si se ciñó a las cifras determinadas como avalúo de los inmuebles y guardó equilibrio entre las adjudicaciones realizadas a cada una de las partes; pero, en las objeciones, en ningún momento el apoderado del demandante OBJETO los avalúos o las cifras determinadas, sino que se refirió a que la partidora no guardó equilibrio al adjudicarle a la demandada los dos apartamentos urbanos y un porcentaje en un inmueble rural y al demandante solo le adjudicó un inmueble rural y otro en común y proindiviso con la demandada. La demandada aportó un acuerdo entre los ex esposos, consistente en que el apartamento de Manizales se le adjudicaba a ella y su hija y el apartamento de Pereira al demandante, una de las fincas en proindiviso con la demandada y la otra al demandante (acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2017 y autenticado en notaría; y, esa misma propuesta fue la que se le insinuó a la partidora cuando solicitó concertar el trabajo e hizo caso omiso de ello y le adjudicó los dos bienes urbanos a la demandada y un porcentaje en una finca, contrario a la petición del demandante y a favor de la demandada, por cuanto se repite para guardar el equilibrio a cada uno le correspondería un inmueble urbano y ya las fincas en proporción a los valores restantes. Es decir, la demandada con el acuerdo previo que ella misma aceptó estaba aprobando que los inmuebles urbanos fueran para cada uno, es decir el de Manizales para ella y el de Pereira para el demandante José Ilder Loaiza Cardona.

El reparo a la decisión consistió en que el señor Juez entendió diferente la objeción al pensar que la partidora no adjudicó de acuerdo a los avalúos y eso no es cierto, solo se manifestó inconformidad por haberle adjudicado los dos bienes urbanos a la demandada y dejar al demandante sin predio urbano, es decir, no guardó equilibrio y proporcionalidad como lo establecen las reglas al partidador.

El numeral 7° del artículo 1394 en las reglas del partidador dice: “En la partición de una herencia o de la que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la misma masa partible”.

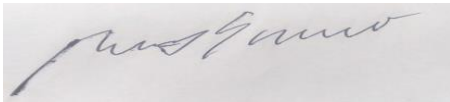
Y, a lo anterior, es lo que me refiero, cuando la partidora y el señor Juez aceptando, han adjudicado cosas de la misma naturaleza, cuales son los apartamentos a un mismo coasignatario, esto es a la demandada, contrariando la regla anterior que se le había puesto de presente con anterioridad a la partidora y se le hizo ver al señor Juez al recurrir su decisión; debiendo haber adjudicado un apartamento a cada uno de los coasignatarios para guardar proporcionalidad y equilibrio entre las partes.

Respecto a las reglas del partidor, ha dicho la Corte: “Las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del Código Civil no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuáles debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del Código Civil, sin perjuicio, claro está de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr. Nicolás Bechara Simancas, Sentencia: Mayo 28 de 2002, Referencia: Expediente 6261).

Es decir, el principio de igualdad, equidad y proporcionalidad no ha sido aplicado en el presente caso por la partidora designada y el señor Juez ha aceptado dicho trabajo, a pesar de Las objeciones y advertencias de la parte que represento.

Solicito en consecuencia, señores magistrados, aceptar los reparos y las objeciones presentadas a la partición aprobada por el señor Juez, y en su defecto, ordenar que la partidora rehaga el trabajo de partición haciendo las adjudicaciones de los apartamentos a cada uno de los asignatarios y en proporción a las sumas en los predios rurales y los pasivos aceptados.

Cordialmente,



RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA

T.P. 24.547

C.C. 4.531.685

Apoderado del demandante

